

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)

Ciudad

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO YACUCHIME TROCHE

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

HERNANDO YACUCHIME TROCHE, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Cartagena de Chaira-Caquetá, identificado con C.C. No. 17.672.596 expedida en San Vicente del Caguan - Caquetá, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **GOBERNACION DEL CAQUETA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que se **TUTELEN** o **AMAPREN** Derechos Fundamentales como lo es el Derecho al **DEBIDO PROCESO** ART. 29 de la Constitución Política, al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO** ART. 25 de la Constitución Política, **DIGNIDAD HUMANA** ART. 1 de la Constitución Política, ello teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el concurso público de méritos de posconflicto para ingresar al servicio educativo estatal, proceso de selección No. 606 de 2018, como resultado lo aprobé, quedando en la posición No. 80 según el listado de elegibles que se encuentra en estado de firmeza.
2. El 23 de marzo se realizó audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes según listas de elegibles, en la cual participé y escogí el Establecimiento Educativo **INSTITUCION EDUCATIVA RURAL BRISAS DEL LOSADA**, sede **BRISAS DEL LOSADA**, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguan, para orientar el área de primaria.
3. El 08 de junio de 2021 la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA me notificó vía correo electrónico del DECRETO 000945, por medio del cual se termina el nombramiento provisional docente que tenía hasta la fecha, por lo que actualmente me encuentro desempleado.

4. Hasta la fecha no me han notificado del acto administrativo en el cual se realiza mi nombramiento de **DOCENTE** en **PERIODO DE PRUEBA**, por lo tanto esta situación me pone en un estado de vulnerabilidad, al quedar desvinculada laboralmente, sin respetarse mis DERECHOS ADQUIRIDOS por haber aprobado el concurso que se menciona párrafos anteriores.
5. El 03 de junio de 2021 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, envié oficio a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y GOBERNACION DEL CAQUETA, solicitando dar cumplimiento de manera inmediata a realizar los nombramientos en periodo de prueba a los docentes que aprobaron el concurso, y que caso tal de que no cumplan la CNSC iniciara las actuaciones administrativas con fines sancionatorios, en cumplimiento con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 12 de la ley 909 de 2004.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** ART. 29 de la Constitución Política, al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO** ART. 25 de la Constitución Política, **DIGNIDAD HUMANA** ART. 1 de la Constitución Política, se han visto vulnerados por la negativa de la Secretaria de Educación Departamental de expedir el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba respetando la vacante elegida por el suscrito.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** art. 29 de la Constitución Política, al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO** art. 25 de la Constitución Política, **DIGNIDAD HUMANA** art. 1 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la **GOBERNACION DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, que expidan el acto administrativo de mi **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**, en la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL BRISAS DEL LOSADA, sede BRISAS DEL LOSADA, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguan, para orientar el área de primaria.

FUNDAMENTO LEGAL

DECRETO 1578 DE 2017

«Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional»*

Artículo 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación.
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

En el caso en concreto es evidente que no se está dando cumplimiento a lo que prevé la norma en cita, toda vez que a la fecha han transcurrido más **SESENTA** (60) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva sin que se me notifique el Acto Administrativo en periodo de prueba y evaluación.

ACUERDO No. CNSC 20181000002436 del 2018

CAPITULO IX- PERIODO DE PRUEBA

Artículo 62- NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACION-
Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

DEBIDO PROCESO es una norma jurídica cuyo respeto resulta indispensable en todas las actuaciones a cargo de la Administración y que puede ser abordada desde una triple perspectiva: formal, material y como principio. Desde un punto de vista formal, se entiende como una norma de rango constitucional consagrada en el artículo 29 superior, distintos instrumentos de derecho internacional y en el CPACA. Desde una perspectiva sustancial o material, se trata de un derecho fundamental que incorpora una serie de garantías procesales entre ellos **EL PLAZO RAZONABLE** que permite el acceso a la administración de justicia.

PLAZO RAZONABLE COMO CRITERIO EN LAS ACTUACIONES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Como se explicó anteriormente, la razonabilidad de los plazos es una garantía mínima en las actuaciones y procedimientos a cargo de las autoridades administrativas, entre las cuales se encuentra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Corte IDH han precisado que el plazo razonable no solo se refiere al periodo que debe transcurrir entre la apertura de un proceso hasta la toma de una decisión final, sino que es una obligación aplicable a autoridades judiciales y **ADMINISTRATIVA**. Según la Corte IDH, la razonabilidad de los tiempos y plazos y, en general, **“el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”**

Así, en la sentencia T-297 de 200622, la Corte sostuvo que la mora judicial o administrativa se configura como una vulneración al derecho fundamental al debido proceso cuando: i) el funcionario competente de resolver un asunto incumple los términos establecidos en la ley para adelantar alguna actuación; ii) la mora desborda el concepto de plazo razonable, y iii) no se evidencian motivos o justificación razonable en la demora.

En el caso en concreto la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** ha hecho caso omiso al **DECRETO 1578 DE 2017** el cual prevé en el artículo 2.4.1.6.3.22. Lo siguiente: *“Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.”*

Es evidente e injustificada la mora administrativa de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, toda vez que a la fecha han transcurrido más de **SESENTA** (60) días siguientes a la realización de la audiencia pública escogencia de vacante definitiva, es decir, más del **óctuple** de lo que prevé la norma en cita.

Igualmente, es clara la vulneración a mis otros derechos fundamentales por el actuar negligente de la entidad cuestionada, como se expondrá a continuación.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

DERECHO AL TRABAJO – DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS

Sentencia T-257/12

La persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Tal como se evidencia en los documentos que se anexan con la presente, efectivamente aprobé el concurso de méritos previsto para ingresar al servicio Educativo Estatal, pero a la fecha no se me ha notificado el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, respetándoseme la vacante seleccionada por la suscrita docente. Lo anterior implica un desconocimiento a mi derecho fundamental al trabajo y al derecho a ocupar cargos públicos, aún más teniéndose en cuenta que si me notifican la desvinculación como docente provisional pero no me ubican en la vacante en propiedad a la que tengo derecho por presentar y aprobar el concurso de méritos.

DERECHO AL MINIMO VITAL

En cuanto a la vulneración al derecho al mínimo vital invoco como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-157- 14 ha establecido:

"El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

En el caso en concreto es clara la vulneración a mi derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que mis únicos ingresos dependen de mi labor Docente, y debido a la negativa de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá de notificarme el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, no he podido acceder a mi labor como docente en la **INSTITUCION EDUCATIVA NUEVO HORIZONTE**, sede **LA URRACA**, por tanto mis ingresos actualmente son nulos, imposibilitándoseme adquirir lo básico para mi diario vivir, además es de resaltar que soy padre cabeza de familia, teniendo que solventar todas las necesidades de mis hijos JANNIER HERNAN YACUCHIME ARAGON identificado con tarjeta de identidad 1.117.814.579, HERIK SANTIAGO YACUCHIME ARAGON identificado con tarjeta de identidad 1.117.821.397 y su hijastro SERGIO ANDRES GRISALES ARAGON identificado con tarjeta de identidad 1.118.211.171, teniendo en cuenta que mi compañera permanente ANA ISABEL ARAGON TRUJILLO, no labora en ninguna parte dedicándose al cuidado de los menores de edad.

Además no puedo hacer uso del auxilio de cesantías de mi anterior trabajo para subsistir hasta la ocurrencia del nombramiento como docente, por tener dos créditos expresos fijos del BANCO DAVIVIENDA por un valor de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS) los cuales serían descontados inmediatamente al momento del retiro.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

SENTENCIA C-147 DE 2017

*En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar **las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir**, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.*

Como consecuencia de la omisión de la Secretaria de Educación Departamental me encuentro desafiado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sin ingresos económicos que me permitan llevar una vida digna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRUEBAS Y ANEXOS (PAG. 8 A 17)

1. Decreto No. 000945 del 08 de junio de 2021 el cual me desvincula como docente provisional.
2. Acta individual de escogencia de plaza.
3. Firmeza de lista de elegibles de la Convocatoria No. 606 de 2018.
4. Constancia de obligación crediticia.
5. Declaraciones extra juicio.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra GOBERNACION DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Correo electrónico: aicasecretariajuridica@gmail.com

directorruby@hotmail.com

DIRECCION: calle 2 Cra 19 Palmeras San Vicente del caguan.

ACCIONADA

Dirección: # a 10-126, Cl. 15 #102, Florencia, Caquetá.

Calle 15 carrera 10 No. 10-11 esquina B/ centro.

Correo: educación@caqueta.gov.co

Teléfono: 435 3887- 436 2130

Atentamente,

HERNANDO YACUCHIME TROCHE

CC. 17.672.596 expedida en San Vicente del Caguan.